



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SEMRA/012/2024

**Sala Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de
Coahuila de Zaragoza**

Expediente número SEMRA/012/2024.

Tipo de juicio Procedimiento de
Responsabilidad
Administrativa.

Autoridad Substanciadora: Titular de la Unidad de
Responsabilidades Agente
del Ministerio Público de la
Dirección General de
Contraloría y Visitaduría de la
Fiscalía General del Estado
de Coahuila de Zaragoza

Presunto responsable: *****

Magistrada: Sandra Luz Rodríguez Wong.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Roxana Trinidad Arrambide
Mendoza.

SENTENCIA
No. SEMRA/002/2025

Saltillo, Coahuila, treinta y uno de marzo de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del
Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de
***** , Agente del Ministerio Público de la
Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General de Justicia del
Estado, Coahuila, al momento de los hechos; por su presunta
responsabilidad en la comisión de la Falta Administrativa Grave,
prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades
Administrativas.

El expediente respectivo se radicó bajo el número
SEMRA/012/2024., ante esta Sala Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia
Administrativa de Coahuila de Zaragoza.



adscritas a dicha Dirección General, para el efecto de iniciar las investigaciones en caso de proceder.

Luego, con esa misma fecha remitió el acuerdo y la queja de referencia al Director de Asuntos Internos, subdirectora de Procedimientos Administrativos y Agentes del Ministerio Público del Área de Procedimientos Administrativos Adscritos, para dar cumplimiento al acuerdo adjunto.

c. Acuerdo de recepción y apertura de expediente de responsabilidades administrativas. El día trece de abril de dos mil veintitrés, el licenciado Jorge Galviz Almanza Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, dictó el acuerdo de recepción de los proveídos suscritos por María Eugenia Mazorra Alvarado y anexos.

Así mismo, ordenó iniciar las investigaciones correspondientes; abrir el expediente de presunta responsabilidad administrativa con número *****; se analizaran las constancias remitidas; girar oficio a la Dirección de Recursos Humanos de dicha dependencia a fin de que informara el cargo, puesto, años de servicio y percepción económica del servidor público *****; de igual manera, se solicitó mediante oficio al Delegado de la Región Sureste de la Fiscalía General del Estado informaran si existe carpeta de investigación por delito de lesiones en agravio de ***** y de resultar afirmativo, proporcionara el número de expediente y copia de las constancias del mismo.

d. Remisión de constancias solicitadas y acuerdo de recepción de estas. con fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés y mediante oficio ***** , se informó la no



e. Acuerdo de Calificación de Conducta. El día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se emitió el referido acuerdo, donde se señala que queda corroborada la existencia de actos señalados como faltas administrativas, cometidos por *****
***** *****, por su presunta responsabilidad en la comisión de la Falta Administrativa Grave, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde además, se ordena se comunique al presunto responsable que los autos están a su disposición para su consulta.

f. Presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Agente del Ministerio Público de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, realizó el Informe de Presunta Responsabilidad, señalando como presunto responsable a *****
***** *****, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General de Justicia del Estado, Coahuila; por su presunta responsabilidad en la comisión de la Falta Administrativa Grave, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

II. Etapa de Sustanciación:

a. Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y emplazamiento. Con fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora, dictó acuerdo en el cual tuvo por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como la calificación de faltas administrativas como graves. Además, se ordena iniciar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de *****
***** *****, donde se ordena citarlo a la audiencia inicial a rendir su declaración

Ante la imposibilidad de realizar la notificación a la tercera interesada y al presunto responsable para entregar el acta emplazamiento, se procedió a realizar la notificación por estrados según acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, donde se pusieron a la vista las constancias que integran el procedimiento de presunta responsabilidad, se hace del conocimiento del presunto responsable, que debe asistir a la audiencia inicial a rendir su declaración; se le comunica su derecho a ofrecer pruebas; a no declarar en su contra y a ser asistido por un abogado; y que en caso de que no cuente con uno, se le asignara el de oficio.

b. Audiencia inicial. El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, día y hora señalado para la celebración de la audiencia inicial, ante la no comparecencia de ***** ***** **** ***** , de la tercera; ni de la autoridad investigadora.

c. Oficio de remisión. El veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se envió al Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, oficio de remisión del procedimiento de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad substanciadora, instruido a ***** ***** **** ***** , por su presunta responsabilidad en la comisión de la Falta Administrativa Grave prevista en el artículo 57, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

III. Etapas ante este Órgano Jurisdiccional:

a. Acuerdo de recepción. Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió el procedimiento de responsabilidad administrativa instruido a ***** ***** ***** **** ***** junto con el expediente respectivo, se ordenó



registrar en el libro de gobierno y notificar a las partes de su recepción.

b. Admisión y desahogo de pruebas. Con fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo de admisión de pruebas ofrecidas.

Luego, ante diversas actuaciones por parte del actuario adscrito a esta Sala Especializada para poder notificar al presunto responsable y a la tercera, no siendo posible su localización, se levantó acta de notificación por estrados, y una vez que surtió efectos la misma, con fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas con la comparecencia de la autoridad investigadora y la inasistencia de la tercera y del presunto responsable ***** y de quien legalmente los represente, donde se desahogaron las pruebas documentales, según su naturaleza, y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró abierto el periodo de alegatos por cinco días comunes a las partes, hecho lo anterior se declaró concluida la audiencia.

c. Alegatos. Por acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar la presentación de alegatos de la autoridad investigadora y el fenecimiento del derecho para presentarlos respecto de la tercera y presunto responsable.

d. Cierre de Instrucción y citación para sentencia. Debido a lo anterior, mediante esa misma fecha se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia, en términos del artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Fijación de los hechos, controvertidos por las partes. Con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se dio por iniciada esta causa disciplinaria por parte de la autoridad investigadora.

Una vez concluidas las investigaciones, en dicho Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se consideró que los actos realizados por ***** *****, en su carácter de servidor público, actualizan la falta grave conforme a las consideraciones expuestas en el punto cuatro, visibles en la foja quince, mismas que forman parte de dicho informe.

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

Respecto del presunto responsable ***** *****, en su calidad al momento de los hechos como Agente del Ministerio Público de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría, se hizo constar en la audiencia inicial que el mismo no asistió, no obstante, de que fue notificado por estrados.



CUARTO. Valoración de las pruebas. Antes de entrar a la valoración de las pruebas que obran en el expediente de presunta responsabilidad administrativa, integrado en la presente causa, es conveniente establecer el carácter de servidor público de

***** ***** **** *****

Lo cual, queda evidenciado con las documentales que obran en el expediente de responsabilidad administrativa visibles, en las fojas 37 y 41 donde se señala que ***** , al momento de los hechos, se desempeñó como el Agente del Ministerio Público de Atención Temprana, con lo que se aprecia que el presunto responsable, actuó como servidor público, por lo tanto, se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en sus artículos 3 fracción XXV y 4, fracción I y II.

[...] **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por: ...XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹;...

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y...[...]

Además, porque el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que se consideran como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y

¹ **Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones

empleados en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones;

Así mismo, por disposición del artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza², para efectos de responsabilidad, se consideran servidores públicos los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial y de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, los funcionarios y empleados del Estado y de los Municipios, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal y en las entidades paraestatales y paramunicipales, así como a los integrantes de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, quienes serán responsables por los actos y omisiones que incurran en el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, en el presente procedimiento, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, entre las cuales se encuentra el expediente original de presunta responsabilidad administrativa, el cual es valorado conforme a los artículos 133 y 134 de la Ley

² Artículo 159. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se considerarán servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial y de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, los funcionarios y empleados del Estado, y de los Municipios, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal y en las entidades paraestatales y paramunicipales, así como a los integrantes de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, quienes serán responsables por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones...



General de Responsabilidades Administrativas; obra en dicho expediente:

Por la **autoridad investigadora**, Agente del Ministerio Público de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza:

1. Documental pública, escrito de queja de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, suscrito por ***** *****
***** ***** , así como su anexo consistente en un oficio sin número, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, signado por el licenciado ***** ***** **** ***** , como Agente del Ministerio de la Unidad de Atención Temprana, dirigido al perito en turno en materia de medicina Forense.

2. Documental, oficio número ***** , de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el presunto responsable.

3. Documental, constancia de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, suscrita por el licenciado Jorge Galviz Almanza, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Dirección de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado.

4. Documental, escrito de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve (sic), suscrito por la licenciada Verónica Renee Chaves Cantú, Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado. (foja 41).

5. Documental, oficio sin número suscrito por la licenciada María Eugenia Mazorra Alvarado, Directora General de Contraloría y Visitaduría; Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado.

6. Documental, oficio sin número de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por la jefa del departamento de Auditoría adscrita a la Dirección de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado

Por lo que hace a la tercera y el presunto responsable *****
***** **** ******, no presentaron pruebas de su intención dentro de la audiencia inicial, ante su no comparecencia.

Ahora bien, una vez analizadas las pruebas ofrecidas y descritas con anterioridad, se determina que respecto a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad investigadora, desahogadas según su naturaleza, adminiculadas y relacionadas con las documentales privadas anexas al expediente, se determina que tienen valor probatorio pleno, en cuanto a su contenido, de conformidad con el artículo 134³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como se verá más adelante.

QUINTO. Consideraciones lógico-jurídicas.

1. Causales de Improcedencia y Excepciones.

Antes de iniciar el análisis para resolver, se procede a estudiar las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación analizar las causas de improcedencia que se actualicen en el presente procedimiento, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, sin embargo, no se advierte la actualización de alguna de ellas.

³ Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.



2. Consideraciones lógico-jurídicas.

Una vez expuesto lo anterior, esta Sala Especializada procede a establecer si se encuentra acreditada o no la falta grave atribuida a ******* ***** **** *******, con la calidad al momento de los hechos de Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General de Justicia del Estado, Coahuila.

Dispone el artículo 51 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su Capítulo II, denominado: de la Falta Administrativa Grave de los Servidores Públicos, lo siguiente:

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis con número de registro 2012489, dice:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO. Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma

autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.⁴

Por su parte el artículo 7, fracciones I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; ...

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población; ...

Mientras que el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se encuentra dentro del catálogo de faltas administrativas graves estatuye:

Artículo 57. Incurrirá en **abuso de funciones** la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no

⁴ Época: Décima Época Registro: 2012489 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.23 A (10a.) Página: 2956 DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de inejecución de sentencia 10/2016. Jesús Covarrubias Contreras. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez. Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

A continuación, se efectuará el desglose del tipo administrativo de <<Abuso de Funciones>>, previsto en el artículo 57, ya transcrito, conforme a los contenidos de las conductas, que el tratadista José Gerardo Chávez Sánchez, en su obra intitulada <<Comentarios a la Ley General de Responsabilidades Administrativas>>⁵ realiza, lo cual se toma en cuenta como elemento de análisis y apoyo⁶.

El tipo administrativo <<**abuso de funciones**>> contempla como sujeto activo: al servidor público; en la conducta infractora se encuentra: la de ejercer; en las circunstancias, se encuentran las atribuciones que dicho funcionario sí tenga conferidas, que le fueron encomendadas y atribuciones que no

⁵ Editorial Flores, 2017, páginas 147 y siguientes. en el tipo

⁶ Registro digital: 189723 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 2a. LXIII/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001, página 448 Tipo: Aislada **DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.** En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.

tenga conferidas; además de que el objeto jurídico administrativo varía.

También es necesario efectuar el análisis dogmático de la Falta Administrativa Grave, **abuso de las funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde se advierte que la conducta o acción es <<ejercer>> ya sea de conformidad a atribuciones conferidas, encomendadas o no.

Como **resultado material**, se encuentran: 1. La generación de beneficios para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de dicha ley (su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte). 2.- Causar perjuicios a alguna persona; 3. Causar perjuicios al servicio público.

En este caso, el bien jurídico tutelado, es la legalidad; objetividad; imparcialidad; rendición de cuentas. El objeto material, son las personas o el servicio público; los medios utilizados para realizar la conducta: 1.- Mediante el ejercicio de atribuciones que no tiene conferidas; 2.- Mediante valer de atribuciones que sí tiene conferidas o encomendadas.

El tipo no exige ni circunstancias de ejecución de tiempo, ni ejecución de lugar, sin embargo, estas circunstancias por disposición constitucional deben ser acreditadas. Las circunstancias de ejecución de modo, pueden ser actos u omisiones arbitrarias. Las circunstancias de ocasión son con motivo de sus funciones, en el ejercicio del empleo, cargo o comisión públicos.



Como sujetos pasivos, se encuentran la administración pública, personas físicas y personas morales. El sujeto activo, es el servidor público, como autor directo; coautor, autor mediato o inductor.

Como elementos normativos de carácter jurídico están: el servidor público; funciones, atribuciones, servicio público. Como elemento normativo de carácter social: Arbitrariedad. Destacan: Elemento subjetivo: solo doloso; y como elemento subjetivo de la falta administrativa distinto al dolo: 1.- Para generar un beneficio; o 2.- Para causar un perjuicio a una persona; o, 3.- Para causar perjuicio al servidor público.

Por su parte el artículo 42, inciso A. fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza dispone:

Artículo 42. Atribuciones generales de los Agentes del Ministerio Público.

Los Agentes del Ministerio Público tendrán, además de las atribuciones señaladas en el Código Nacional, las siguientes:

A. En la Investigación:

... V. Ordenar que se practiquen las diligencias necesarias para la plena comprobación de un hecho que la ley señale como delito sancionado con pena privativa de libertad, que obren datos que establezcan la probabilidad de que se ha cometido ese hecho y que exista la presunta responsabilidad de que el denunciado lo cometió o participó en su comisión; ...[...]

Expuesto lo anterior, y continuando con el estudio de los dispositivos legales transcritos, así como de las documentales descritas y valoradas en el apartado anterior, se puede advertir que:

***** ***** **** ***** , como Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General de Justicia del Estado, Coahuila, al momento de los hechos que se le atribuyen, no actuó conforme a lo establecido en las leyes, reglamentos y manuales, en el ejercicio de sus funciones y con su actuar transgredió los principios de legalidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia que establece el servicio público;

De igual forma, ***** ***** **** ***** , no observó las directrices con las que todo servidor público debe actuar de conformidad a lo que las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas le atribuyen con relación con su empleo, cargo o comisión, por lo que debió conocer y cumplir las que regulan el ejercicio de sus facultades y atribuciones, como lo dispone el artículo 7º, primer párrafo, fracciones I a III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, precepto legal transcrito con anterioridad.

En ese orden de ideas, del análisis y estudio de las documentales públicas que obran en autos, así como, de la información recabada que obra en el expediente en que se actúa, se observa que, ***** ***** **** ***** , como servidor público y Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General de Justicia del Estado, Coahuila, al momento de los hechos que se le atribuyen, desempeñó su función contraviniendo las normas aplicables, en perjuicio del Servicio Público.

Ya que, como quedó demostrado, que ***** ***** **** ***** ***** realizó la conducta que se le atribuye, la cual configura la Falta Administrativa Grave de abuso de funciones, pues tenía conocimiento de la conducta desplegada que realizó, va en contra del desempeño de su empleo y porque estaba obligado



a ajustar su actuar a lo que razonable y socialmente le era exigible como servidor público, ya que uno de los propósitos de la función pública que desempeña la Fiscalía del Estado, es la adecuada utilización de los recursos públicos para la impartición de justicia, por ello, el uso de los mismos, debe estar debidamente fundamentado y acreditado.

Por lo que el presunto responsable ***** ***** *****,
***** , sin existir una causa legal, solicitó a través de un oficio de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, la realización de un peritaje para dictaminar las lesiones que sufrió *****
***** ***** ***** , ello sin la apertura de la carpeta de investigación sobre los hechos que se le hicieron del conocimiento por parte de la referida denunciante , ocasionando con ello una falsa apreciación de que se investigarían las lesiones que le fueron provocadas y que hizo del conocimiento del agente investigador que la atendió, esto es, del mencionado presunto responsable, quien en su informe rendido con fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés (foja 31), mencionó que no existía carpeta de investigación y que eso solo efectuó el oficio dirigido al perito para dar atención a la víctima, ocasionando con ello daño tanto al servicio público como a la persona lesionada, como se ha venido refiriendo.

Lo anterior, en virtud de que fueron puestos en marcha el uso de recursos, como fue la realización de un peritaje sin justificación legal para ello, con lo que se le hizo creer a la víctima que su denuncia sería investigada, lo que no aconteció y con ello se vulneró la función pública y la credibilidad del servicio que presta la misma, ocasionando con ello también un menoscabo económico, que si bien no fue cuantificable, se genera cuando se hace uso del servicio que presta el personal de dicha



público, como lo es el actuar dentro de las funciones encomendadas y con los fundamentos legales requeridos, así como la trascendencia que implica, el no cumplir con ello.

En este sentido, queda plenamente demostrado que, ***** ***** **** ***** , con la calidad al momento de los hechos Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General de Justicia del Estado, Coahuila, realizó actos que configuran la falta administrativa de Abuso de Funciones.

Expuesto lo anterior, se puede advertir que se cumplen con los elementos normativos del tipo administrativo de **Abuso de Funciones**, como se describen a continuación:

a) La calidad de servidor público ya fue acreditada de manera oportuna en esta resolución, al demostrarse que ***** ***** **** ***** se desempeñó como Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General de Justicia del Estado, Coahuila (foja 41) y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que señala que, son sujetos de dicha ley aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere esa Ley;

b) La acción de valerse de atribuciones que tenía conferidas para realizar actos arbitrarios, se configuró cuando ***** ***** **** ***** , como Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General de Justicia del Estado, Coahuila, valiéndose de ello, giró el oficio dirigido al perito de la Fiscalía General del Estado, el día ocho de noviembre de dos mil veintidós, para que realizara un dictamen de lesiones a *****



derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I.** Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II.** Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III.** Sanción económica, y
- IV.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la Falta Administrativa Grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta Administrativa Grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Dichas sanciones se deberán imponer atendiendo a los siguientes criterios de individualización, previstos por el artículo 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁷.

I. Los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.

⁷ **Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.** Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II.** El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III.** Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV.** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI.** El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, como se ha señalado y ha quedado acreditado en el cuerpo de la presente resolución, se infiere que ***** , se desempeñaba a la fecha de la comisión de la falta como Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General de Justicia del Estado, Coahuila, y que tenía pleno conocimiento de cuáles eran sus funciones y de las faltas en que incurre al incumplir con ellas.

II. En cuanto a los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

Dentro del presente procedimiento, no quedó acreditado el monto, daño o perjuicio económico o patrimonial que generó a la Institución en la que laboraba.

III. Respecto al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

Como se mencionó en líneas anteriores, ***** , se desempeñaba como Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Coahuila, por lo que, en la fecha en que se cometió la falta, tenía pleno conocimiento de las facultades derivadas del ejercicio de sus funciones, así como de sus obligaciones, ya que desde el dieciséis de junio de dos mil seis, ejerció funciones en el servicio público, por lo que al tener casi veinte años de servicio al momento que se cometieron los hechos, se infiere que conocía de la responsabilidad que conlleva el incumplir en el ejercicio de sus funciones y el solicitar se realicen diligencias en contravención a la normatividad legal.



En cuanto a los antecedentes del infractor, según el oficio de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés visible en foja 37, se señala que contaba con una sanción de apercibimiento, lo que indica que ***** ***** **** ***** , fue sancionado con anterioridad en otro procedimiento de responsabilidad administrativa, por dilación en una averiguación.

IV. En relación con las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

***** ***** **** ***** , recibía una remuneración por el ejercicio de sus funciones, sin embargo, no quedó acreditado que dicha circunstancia incida en la conducta desplegada.

V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

De las constancias que integran el presente procedimiento se advierte que ***** ***** **** ***** , como servidor público desde el año dos mil seis, conocía de cómo debía ejercer las funciones encomendadas y no obstante ello, desplegó la conducta de abuso de funciones, haciendo uso de recursos públicos sin justificación, como lo es; solicitar la realización de un dictamen pericial de lesiones, sin existir una causa legal para ello, ocasionando en el caso que nos ocupa, un daño al servicio que prestan la Fiscalía General del Estado.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Si existen antecedentes por incumplimiento de funciones, como se menciona en párrafos anteriores, por lo que fue

sancionado con anterioridad por otro hecho, con un apercibimiento.

VII. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

De las constancias que integran el expediente de presunta de responsabilidad administrativa, no quedó acreditado que ***** ***** **** ***** , haya obtenido un beneficio económico para sí u otra persona.

Debido a los anteriores argumentos y elementos analizados, y al quedar plenamente demostrado la comisión de la Falta Administrativa Grave de Abuso de Funciones realizada por ***** ***** **** ***** , se procede imponerle sanción administrativa al haber incumplido con lo dispuesto en los artículos 7 fracciones I, II y III, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, una vez analizados los elementos de individualización de la sanción, aplicable en el procedimiento administrativo sancionador, tramitado en términos de la Ley General de Responsabilidades y dado que se advirtieron circunstancias que inciden en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora, al haber realizado su conducta en contra del servicio que presta la Fiscalía General del Estado, se arriba a la conclusión de que ***** ***** **** ***** merece la imposición de una sanción, que responda en la misma medida a la afectación que produjo su infracción, al despegar la conducta, abusando de su calidad de Agente del Ministerio Público.

La sanción resulta necesaria para lograr eficazmente el efecto correctivo y el disuasivo, a fin de respetar y promover la



cultura de legalidad y respecto en desempeño de las funciones del servicio público.

Por otro lado, no pasa por desapercibido que, mediante acta levantada por el actuario adscrito a esta Sala Especializada, el día doce de diciembre de dos mil veinticuatro, este se constituyó en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, Delegación Sureste, sitio en carretera a Torreón km. 2.5 en esta ciudad de Saltillo, Coahuila, para realizar una notificación al presunto responsable, derivado de que no fue posible localizarlo en su domicilio proporcionado en autos, oficinas donde se le informó que ***** ***** **** ***** , ya no se encuentra laborando en la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, desde hace aproximadamente seis meses (foja 422).

En consecuencia, y como se menciona, por haber cometido la infracción prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades, la cual se encuentra tipificada como grave en el Capítulo IV "De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos", se debe imponer a ***** ***** **** ***** , la sanción que corresponda tomando en consideración, que cuenta con antecedentes anteriores y que en la actualidad ya no se encuentra laborando en la Fiscalía General del Estado.

Ahora, para determinar la sanción que deberá efectivamente imponerse a ***** ***** **** ***** , debido a las circunstancias descritas en el cuerpo de la presente resolución, mismas que se encuentran contempladas en el artículo 80, en relación con el 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y al no quedar acreditado que haya obtenido un beneficio económico ni fue cuantificado el daño al servicio público,

corresponde imponer la sanción mínima contemplada en la fracción IV, último párrafo del numeral 78 de la Ley en cita.

Por lo anterior, la sanción que corresponde es la inhabilitación temporal por treinta días para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas de conformidad con la fracción I del artículo 78 último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Como consecuencia, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución solicítese la inscripción de las sanciones impuestas en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza e infórmese mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

De igual manera, comuníquese al titular o servidor público competente de la Fiscalía General del Estado, para la ejecución de la sanción, de conformidad con el artículo 84, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 209 y demás relativos de la Ley del General de Responsabilidades Administrativas, esta Sala Especializada resuelve:



PRIMERO. Se acreditó la plena responsabilidad administrativa de ***** *****, en la comisión de la Falta Administrativa Grave de Abuso de Funciones contemplada en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Se sanciona administrativamente a ***** *****, con la inhabilitación temporal por treinta días para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas de conformidad con la fracción I del artículo 78 último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. En su momento, solicítese la inscripción de la presente sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e infórmese mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad responsable para la ejecución de la sanción de conformidad con el artículo 84, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y para que se sirva informar sobre su cumplimiento.

Notifíquese personalmente a las partes y por oficio a las autoridades correspondiente, y en su oportunidad, cúmplase en sus términos la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. Doy fe. - - - - - .

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Roxana Trinidad Arrambide Mendoza

Secretaria de Estudio y Cuenta.